



25 JUL 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

## EL ALCALDE DEL MUNCIPIO DE IBAGUÉ (E)

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1952 de 2019 y el Decreto Municipal No. 1210 del 09 de diciembre de 2023 y.

| Dependencia:         | DESPACHO DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA  |
|----------------------|--|
| Radicación Nº        | 33-2023  |
| Investigado:         | ERNESTO ORTIZ AGUILAR  |
| Cargo y Dependencia: | Secretario de Gobierno (E) – de la Alcaldía Municipal de Ibagué  |
| Quejoso:             | JUAN CAMILO MENESES RUBIO  |
| Fecha de los hechos: | Año 2022   |
| Asunto:              | Se resuelve recurso de apelación contra de la decisión que ordena la terminación y archivo definitivo del proceso disciplinario adelantado en contra de <b>ERNESTO ORTIZ AGUILAR</b> (Articulo 90 Ley 1952 de 2019). |

#### CONSIDERANDO.

Que de conformidad al decreto N° 1000-0566 del 18 de julio de 2024 en su artículo segundo establece (...) Encargar por los días 20 al 26 de julio del 2024, al doctor EDUAR AMAYA MÁRQUEZ, Secretario de Despacho, código 020, grado 19, adscrito a la Secretaría de Gobierno, de las funciones de Alcalde de Ibagué, sin apartarse de las funciones propias de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...) , metivo por el cual es competente para el presente asunto.

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece como atribución del alcalde, entre otras, la siguiente: "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo", además en el numeral 3º se indica: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

















0032

25 JUL 2024

Que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 y el Decreto Municipal No. 1000-0425 de 2020, el despacho del Alcalde Municipal de Ibagué es competente para conocer en segunda instancia de recurso de apelación de las providencias proferidas por el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué.

Que a través del Decreto No. 1-0046 del 2012, el Alcalde del Municipio de Ibagué, delegó en la jefa de la Oficina Jurídica o quien haga sus veces, la expedición de los actos administrativos de adopción de fallos judiciales proferidos en los procesos que cursan en contra de la entidad territorial en los distintos despachos judiciales del país.

Que, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, el quejoso JUAN CAMILO MENESES RUBIO, presentó recurso de apelación en contra de la decisión que ordena la terminación y archivo definitivo del proceso disciplinario adelantado en contra de ERNESTO ORTIZ AGUILAR.

Paginario que se recibe con el fin de resolver el recurso de "**APELACIÓN**" incoado por el quejoso JUAN CAMILO MENESES RUBIO; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 234¹ de la Ley 1952 de 2019.

Que, en atención a lo anterior el despacho del Alcalde municipal procede a desatar el recurso de alzada, analizando los argumentos expuestos en el escrito de su recurso, los cuales confluyen en los siguientes numerales y síntesis de su escrito, así:

#### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. La queja

La actuación disciplinaria tuvo su Génesis con ocasión de la queja instaurada por el señor Juan Camilo Meneses Rubio, la cual fue presentada inicialmente ante la Personería municipal de Ibagué, quien mediante decisión del 15 de marzo de 2023 ordenó remitirla por competencia hacia la presente autoridad disciplinaria. (folio 1-171 C01) <sup>2</sup>

### 1.2. Investigación Disciplinaria.

Mediante el auto del 02 de mayo de 2023, se ordena la apertura de investigación disciplinaria N° 33-2023 en contra de ERNESTO ORTIZ AGUILAR, Secretario de Gobierno encargado (para la época de los hechos), de la existencia de una falta



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>ARTÍCULO 234. Tramite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.

<sup>2</sup> Dato tomada del Expediente de Primera Instancia.

















25 JUL 2024

disciplinaria y de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los mismos.

Teniendo en cuenta la información allegada en la noticia disciplinaria y material probatorio obrante en el proceso, la presente investigación disciplinaria está encaminada a establecer si el señor ERNESTO ORTIZ AGUILAR, Secretario de Gobierno encargado (para la época de los hechos) incurrió en falta disciplinaria.

### 1.3. Auto que ordena el archivo

El Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué, en su momento procesal, profirió auto de terminación del proceso disciplinaria de fecha 08 de mayo de 2024<sup>4</sup>, dentro de la Investigación Disciplinaria de la Referencia, por medio del cual se ordenó; "ORDENAR la terminación de la actuación a favor del señor Ernesto Ortiz Aguilar, en su calidad de Secretario de Gobierno encargado para la fecha de los hechos investigados, y en consecuencia se ordena el archivo definitivo de las diligencias".

El quejoso impugno la decisión adoptada mediante recurso de apelación y dentro del término legalmente establecido en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, por lo cual se concedió por el A quo el recurso de alzada en el efecto suspensivo, al tenor de lo establecido en el artículo 131, 132 de la Ley 1952 del 2019.

#### 1.4. Fundamentos de la impugnación

En primera instancia es importante advertir que por Principio de limitación del recurso, el despacho abordará lo sometido a consideración únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada en cumplimiento del principio de limitación, el cual dispone que, la órbita de competencia del operador de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos y no lo faculta para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de la acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Lo anterior concuerda con lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1952 de 2019, así:

# "ARTÍCULO 234. Tramite de la segunda instancia. (...)

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación."

Hecha esta aclaración legal, se indica los argumentos de la recurrente están expuestos principalmente en:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a folio 206-210 C02.













<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dato tomada del auto de terminación de terminación del proceso y en consecuencia el archivo





25 JUL 2024

## MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Propongo y sustento los siguientes:

PRIMERO: Sea lo primero señalar que el señor Ernesto Ortiz Aguilar, en su calidad de secretario de gobierno encargado, envío un audio haciendo referencia sobre lo que se había llevado en acuerdo con los voceros del gremio de taxistas del municipio de Ibagué

SEGUNDO: Por otro lado, rechazo y me opongo al Consecutivo No. Exp. 33-2023 de fecha 08/05/2024 expedido por el grupo interno de trabajo de instrucción disciplinaria- oficina de control único disciplinario, por ser este contrario a derecho y ajeno a la realidad. Donde queda la dignidad de las persona que son atropellados por la furia de los golpes múltiples que le ocasionó el señor conductor del vehículo particular.

TERCERO: Pido se tenga como prueba en el presente caso la copia del video en la que el compañero tiene varias contusiones.

CUARTO: Por su parte el artículo 29 de la constitución establece que el debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas

DEBIDO PROCESO descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con la observancia de las formas propias de cada

de cada aladas en las normas legales que, de conformidad con cada juicio, determinan cada una de las etapas procésales de un proceso que a su vez se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los naturaleza que intervienen en el respectivo litigio.

Esas reglas como es lógico deben ser establecidas única y exclusivamente por el legislador quien consultando la justicia y el bien común, expide las pautas a seguir con fundamento en la cláusula general de competencia y generalmente a través de códigos dentro de cada proceso judicial. (Sent. 140 de Marzo 29/95)

El debido proceso está consagrado en la carta política como un derecho de rango fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales v administrativas. Según Ja jurisprudencia constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados, a través de la garantía del debido proceso, el estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad. Adicionalmente, por la sola circunstancia de ser un derecho fundamental, el debido proceso en cuanto garantía ciudadana

















25 JUL 2024

puede ser reclamado judicialmente por vía de acción de tutela, pues el carácter sumario y prevalente de este procedimiento, hacen de él un mecanismo idóneo para evitar que los agentes encargados de la administración de justicia resuelvan los conflictos sometidos a su consideración por fuera de la juridicidad, es decir, acudiendo a las vías de hecho.

QUINTO: En base al pronunciamiento del funcionario público, esto permite que sea vulnerable la constitución política y las leyes, los precedentes jurisprudenciales como hace referencia en la sentencia C-033 de 2014 emitida por la honorable corte constitucional, y la sentencia C-592 de 2012 ante el ofrecimiento engañoso que llevan acabó el servicio de transporte ilegal prestado en vehículos particulares y motos.

SEXTO: Ante el dolo directo ocasionado que está contemplado en el código penal, por el señor qué le causó varias lesiones al compañero, nos causa una total desconfianza porque la legitima confianza y el principio de la buena fe; se pierde al ver que un L REGIMEN PROBATORIO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PRECEPTUA

"ARTICULO 164 Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del Debido Proceso son nulas de pleno derecho.

ARTICULO 166. Las presunciones establecidas por la ley serán precedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

ARTICULO 167 Carga de las pruebas. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

ARTICULO 176 Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica. Sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"

#### PETICION:

PRIMERO: REVOCAR EN SUS PARTES, la Decisión Administrativa CONSECUTIVO No. Exp. 33-2023 de fecha 08/05/2024 y como consecuencia se aplique las normas contempladas en la ley 1437 del 2011, ley 1952 de 2019, ley 599 de 2000, por la presunta violación a la función pública de parte del señor ERNESTO ORTIZ AGUILAR

SEGUNDO: REVOCAR La decisión de primera instancia.

#### CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

















( 25 JUL 2024

El recurso apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

Así mismo el Recurso de Apelación es considerado dentro de la legislación colombiana, como aquella herramienta incoada por los Sujetos Procesales, que permite a una instancia superior el estudio de la litis decidida en providencia proferida por el A quo, a efectos de revocarla, reformarla o confirmarla, acorde con las consideraciones surtidas en el devenir del estudio del caso, previa exposición motivada de las razones de inconformismo que comporta la decisión, permitiendo así un goce efectivo del derecho de defensa que les asiste.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009), veamos:

"(...) De conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. La apelación permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, a través de la impugnación de la decisión judicial contenida en la sentencia. Por tanto, exige que el recurrente confronte los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia con sus propias razones de inconformidad, para determinar si las pruebas y el sustento jurídico han sido correctamente valorados. El recurso de apelación es un instrumento judicial, en este caso, para impugnar una sentencia controvirtiéndola con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora que comporta tramitar y decidir una apelación. Esa función, que no es oficiosa, tiene que apoyarse en la argumentación contenida en la sustentación del recurso de apelación, que le debe servir al Ad quem para soportar la decisión de revocar o modificar la sentencia de primera instancia según lo pretendido por el apelante (...)<sup>16</sup>.

Dicho lo anterior, y como quiera que no se avizoran causales de exclusión de la responsabilidad, quedando descartada una responsabilidad objetiva, este Despacho confirmará la decisión de del A quo de terminación y en consecuencia archivo de la decisión

Es así que verificado el aludido recurso de apelación se entreve que aborda una temática jurídica consistente en seis (06) inconformidades, nótese el primer punto lo consigna así:

PRIMERO: Sea lo primero señalar que el señor Ernesto Ortiz Aguilar, en su calidad de secretario de gobierno encargado, envío un audio haciendo referencia sobre lo que se había llevado en acuerdo con los voceros del gremio de taxistas del municipio de Ibagué

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009). Consejero Ponente DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO. Radicación número 25000-23-27-000-2007-00024-01(17272).

















25 JUL 2024

A lo anterior se puede evidenciar que el quejoso en su escrito de recurso de apelación se limita en esencia a transcribir y ampliar los argumentos de la queja inicialmente presentada, sin efectuar ningún reparo concreto ni sustentar las razones específicas de su inconformidad con la decisión apelada, esto es y para el caso encontró en que se basa la aseveración que el investigado fue la persona que envió el audio objeto de litis.

Adicionalmente ratificando lo secuencia probatoria del A quo el quejoso no es un testigo directo de los hechos o en su defecto el receptor del mensaje lo que la acreditación para una secuencia probatoria no se dilucida, observando la prueba visible a folio 183 AL 186 CO2 donde la primera instancia le dio valor probatorio de forma acertada, es claro que dice que tuvo conocimiento el día 9 de noviembre de 2022 en la reunión que tuvo lugar en el parque deportivo, donde el compañero Nico Polania dio a conocer el audio, ahora el despacho en su oportunidad considero importante efectuarle declaración jurada al señor Jair Ninco Polanía, quien a pesar que indica que la voz la podía identificar como al del disciplinado, no es menos cierto que en su diligencia no relevo la fuente de la obtención de la prueba.

A lo anterior se exalta lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-064 de 2016 donde estableció que las capturas de mensajes de WhatsApp no tendrán valor probatorio si no se garantiza la integridad de la información, es decir, que haya permanecido completa e inalterada, a partir de su generación por primera vez y en forma definitiva, si bien es cierto no estamos frente a una prueba de captura de pantalla si estamos en un aprueba auditiva circulada por WhatsApp.

Es así que frente al caso en marras la prueba es válida, sin embargo los audios enviados por chat sirven como prueba judicial, siempre que cumplan con los requisitos de los mensajes de datos contenidos en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley 527 de 1999, es decir, que estén escritos, firmados (normalmente, la voz que identifica al hablante es la firma biométrica) y sean originales e identificar la fuente, situación que no fue posible porque el quejoso no fue el receptor del mensaje solo auditor y quien fue el receptor del mensaje no acredito su procedencia con el fin de afectarle la debida trazabilidad de originalidad del audio

Es así que considerando la tesis antes expuesta, claramente se puede determinar que en la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CAMILO MENESES RUBIO, no indica situaciones concretas que no fueran resueltas previamente, insistiendo en los argumentos presentados en su escrito de queja.

Que en este sentido el Honorable Consejo de Estado, en el expediente con Rad 08001-23-31-000- 2009-00844-01 el 16 de julio de 2015, expresó lo siguiente: Encuentra la Sala que dada la falta de claridad y de técnica del escrito de apelación presentado bien podría considerarse que el recurso no cuenta con una sustentación adecuada. Esto, toda vez que la presentación de un alegato que se limita a reproducir los conceptos expuestos en la defensa ante la demanda incoada, desconoce el hecho que se ha abierto una instancia procesal ding

















0032

25 JUL 2024

diferente, promovida por las propias partes (o una de ellas, como en este caso), para que el superior "revise la providencia del inferior y corrija sus errores" -y no para que se pronuncie de nuevo sobre la totalidad de la causa-. De ahí que se pueda calificar de defectuoso e insuficiente, en tanto desconoce que la impugnación parte de la base, señalada por igual por la legislación y la jurisprudencia e impuesta por el mandato constitucional de garantía del debido proceso, de una exposición clara, razonada y concreta de los motivos de inconformidad del recurrente con la decisión atacada. "negrilla y subrayado fuera del texto"

Ahora continuando con alzada en los motivos de incomodad denominada SEGUNDA así:

Por otro lado, rechazo y me opongo al Consecutivo No. Exp. 33-2023 de fecha 08/05/2024 expedido por el grupo interno de trabajo de instrucción disciplinaria (...) oficina de control único disciplinario, por ser este contrario a derecho y ajeno a la realidad. Donde queda la dignidad de las persona que son atropellados por la furia de los golpes múltiples que le ocasionó el señor conductor del vehículo particular.

Empero, obra en el paginario garantía del debido proceso, desde el punto de partida constitucional hasta la llegada analítica del procedimiento y su dogmática sustancial, es así que esta garantías con que cuenta el disciplinado cuando es enfrentado a la rigurosidad de la Ley 1952 de 2019.

Ahora es importante dejar sentado que no se trata de pregonar una insuficiencia de un derecho, si no la justificación del mismo, es de recordar que la limitancia o la participación del quejoso es presentar su inconformidad, pruebas que considere necesarias y relevantes a la causa disciplinaria así como los recursos debidamente habilitado en la ley, es así que verificada la estructura del proceso disciplinario de referencia versus la establecida en el Código Único Disciplinario cumple con las garantías y protección de los derechos fundamentales y el debido proceso.

Bajo este postulado no podemos pregonar responsabilidad disciplinaria, solo por el hecho que no sea a fin la decisión optada por la autoridad disciplinaria, máxime cuando dentro del acápite probatorio las pruebas no dan para atribuir o que este demostrada una responsabilidad objetiva que permitiera continuar con el trámite procesal, más aún, cuando no fue controvertido por ningún medio de prueba que el ejercicio funcional del señor ERNESTO ORTIZ AGUILAR se enmarcó en los hechos aducidos por el quejoso, ahora menos se le podrá enrostrar responsabilidad por las posibles lesiones personales causadas a un conductor cuando no existe prueba que de la dirección a la participación del servidor público sujeto de investigación disciplinaria, pues el régimen disciplinario tiene como finalidad proteger el eficaz y correcto ejercicio del servicio público y en esa medida, únicamente son faltas disciplinarias aquellas conductas de los servidores públicos que tengan la capacidad de afectar la función pública de una manera real, efectiva y sustancial, de lo contrario, ante la falta de uno de los elementos de la responsabilidad disciplinaria, no es posible endilgar la falta y en consecuencia sanción.

















0032

25 JUL 2024

Sustentación jurisprudencial de este postulado tenemos, que el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 5 Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo en sentencia de 2da instancia dentro del Expediente 150013333011 2017 00149- 01, señaló:

"En suma, lo anterior quiere decir que la actuación u omisión del servidor público violatoria de sus deberes, esto es, contraria a derecho (ilicitud), debe desembocar en una real y efectiva afectación del buen funcionamiento del Estado y por tanto del servicio público(sustancialidad) y en esa medida puede decirse, pese a que la ley no lo mencionó de este modo, que cuando estas dos características confluyen se está en presencia de una «antijuridicidad sustancial», requisito indispensable para que pueda afirmarse que se configuró una conducta disciplinaria susceptible de ser sancionada."

en ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado Sec. Segunda, Subsec. A. Sent. 11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11), del día 12 mayo de 2014, aclaró que el "deber funcional" se encuentra integrado por:

(...) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ji) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones (...)"

Continuando con lo aducido por el apelante en su punto número Tercero INDICA:

Pido se tenga como prueba en el presente caso la copia del video en la que el compañero tiene varias contusiones.

En el contexto general la prueba en materia jurídica es de suma importancia para el desarrollo del derecho, es entonces, sin duda que sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal, es por ello la importancia de los medios de prueba en el proceso disciplinario, resulta necesario que el Juzgador realice una correcta valoración de los medios de prueba para arribar a la verdad histórica de los hechos y con base a ello sentenciar al acusado, de lo cual revisada la actuación disciplinaria el A quo en su providencia de fecha 08 de mayo de 2024 le dio la respectiva valoración probatoria a lo arribado al proceso, es así que las pruebas aportadas por el quejoso en sede de apelación no modifica la situación tomada por el fallador de primera instancia.

Por último a lo manifestado en su punto EUARTO, QUINTO Y SEXTO que arriba lo contenido en el artículo 29 de la constitución que establece que el debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, así como también la postura del servidor publico trayendo a colación contenido en sentencias y puntualizando tipificación en el código penal como régimen probatorio del código

















0032

( 25 JUL 2024

general de proceso; a esto debe indicarse de manera preliminar, que no es fundamento de hecho sino de derecho, por cuanto su indicación es referenciando la norma jurídica.

En lo condigno al despliegue probatorio por parte del instructor, el mismo fue encaminado al origen de los hechos, sin embargo si la prueba no fue suficiente para soportar un responsabilidad disciplinaria no fue por falta de investigación, si no que quien denuncia el hecho no era la prueba directa y quien la tenia no la soporto, es por ello que con hipótesis y aseveraciones no es dable endilgar responsabilidad disciplinaria.

Destaca este Despacho lo discernido en la Sentencia C-354 de 2022, la Corte Constitucional colombiana ha señalado dos diferencias principales entre la tipicidad penal y la disciplinaria:

- "(i) La precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias y concretamente la posibilidad de establecer tipos disciplinarios en blanco y
- (ii) La amplitud que goza la autoridad disciplinaria para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios".

Frente a la primera diferencia, en Sentencia de la Corte Constitucional C-392 de 2019 se señaló: "que los tipos en blanco son descripciones incompletas de conductas sancionables que se complementan por otras normas a las cuales remiten, a través de interpretación sistemática. Su justificación se encuentra en que el establecimiento de una lista taxativa de comportamientos sancionables obstaculizaría el adecuado ejercicio de la función disciplinaria. Sobre la segunda diferencia, también se señaló que, derivado del carácter abierto de las faltas en materia disciplinaria, la autoridad sancionadora "dispone de un mayor margen para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas, al emprender la interpretación sistemática, en aras de identificar de manera completa el contenido de los tipos en blanco y, así mismo, al llevar a cabo el razonamiento orientado a hacer determinable un concepto jurídico indeterminado, con base en los referentes objetivos a disposición".

Por ello, "la configuración de las faltas disciplinarias se estructura bajo el incumplimiento de deberes funcionales. La justificación de esta clase de técnica legislativa reside en que, de exigirse una descripción detallada en la ley disciplinaria de todos los comportamientos susceptibles de sanción, ello conduciría en la práctica a tener que transcribir todo el catálogo de deberes, mandatos y prohibiciones que se imponen a los servidores públicos en las distintas normas".

Valga el ejemplo, "la jurisprudencia constitucional ha advertido que la configuración de faltas disciplinarias se estructura bajo el incumplimiento de deberes funcionales de los servidores públicos, en los siguientes términos: "las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan







0032

25 JUL 2024

quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones".

Hecha esta aclaración normativa por ser relevante a lo indicado Es así que las dos acciones persiguen fines diferentes, aunque podría desencadenar resultados en ambas jurisdicciones, sin embargo lo establecido por el quejoso en su recurso de apelación no va más allá de una hipótesis o línea jurisprudencial.

Por lo tanto visto los presupuestos anteriores es pertinente señalar que en atención a lo preceptuado en el Artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, constituye falta disciplinaria y por tanto da lugar a la imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el Código General Disciplinario que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en dicha normatividad.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en su artículo 90, establece que hay lugar a la terminación de la actuación disciplinaria, en cualquier etapa, en los siguientes casos:

1) Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, 2) que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, 3) que el disciplinado no la cometió, 4) que existe una causal de exclusión de responsabilidad y, 5) que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Así mismo, se impone recordar que la finalidad del derecho disciplinario es la de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que deben observar los sujetos disciplinables en el desempeño de su empleo, cargo o función<sup>6</sup>, por tanto, en la realización de tales fines, anida el fundamento para determinar la responsabilidad disciplinaria, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables.

En efecto, en el proceso disciplinario se juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético, destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública, ya que la acción

 $<sup>^{\</sup>rm 6}$  Artículo 23 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021.







25 JUL 2024

disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración, en el ámbito de la función pública y se origina, en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, siendo su finalidad, la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo.

En este sentido, la H. Corte Constitucional, señaló:

"(...) La Ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

Cabe recordar en ese sentido que constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; de manera que, el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública.

En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la Ley y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (C.P., arts. 6o. y 123). (...)<sup>6</sup>.

Así las cosas, el suscrito desestimará los argumentos presentados en el recurso y pasará a confirmar la decisión optada por la Asesora del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué la cual profirió auto de terminación del proceso disciplinaria de fecha 08 de mayo de 2024, dentro de la Investigación Disciplinaria N° 33-2023, por medio del cual se ordenó; "ORDENAR la terminación de la actuación a favor del señor Ernesto Ortiz Aguilar, en su calidad de Secretario de Gobierno encargado para la fecha de los hechos investigados, y en consecuencia se ordena el archivo definitivo de las diligencias"

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa de Ibagué - Tolima, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la ley 1952 de 2019,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> sentencia C-948/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis.













<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia C- 708/99 M.P. Álvaro Tafur Galvis.





0032

25 JUL 2024

### RESUELVE

(

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión optada por la Asesora del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué la cual profirió auto de terminación del proceso disciplinaria de fecha 08 de mayo de 2024, dentro de la Investigación Disciplinaria N° 33-2023, por medio del cual se ordenó; "ORDENAR la terminación de la actuación a favor del señor ERNESTO ORTIZ AGUILAR, en su calidad de Secretario de Gobierno encargado para la fecha de los hechos investigados, y en consecuencia se ordena el archivo definitivo de las diligencias", acorde a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Por parte de la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué, NOTIFICAR personalmente la presente decisión al recurrente JUAN CAMILO MENESES RUBIO e implicado ERNESTO ORTIZ AGUILAR, en su calidad de Secretario de Gobierno encargado para la fecha de los hechos investigados, para tal efecto, se librará la citación a que hubiere lugar indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1952 de 2019.

**CUARTO:** DEVOLVER la actuación a la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué.

QUINTO. - El presente acto rige a partir de su expedición.

Notifiquese Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, Tolima a los

2/5 JUL 2024

EDWARD AMAYA MÁRQUEZ Alcalde de libagué - Tolima (E)

VoBo TIRSO BASTIDAS ORTIZ Jefe Oficina Jurídica

Redactor: Leidy Meneses. Asesora Oficina Jurídica.











